

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
<b>DEMANDANTE:</b>	GERARDO ROYERO GUERRERO
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY y OTROS - DIPUTADOS ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2018-00248-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 9 de agosto de 2018 (fol. 1 a 43 del c. ppal.), el señor GERARDO ROYERO GUERRERO, actuando a través de apoderado<sup>1</sup>, promovió demanda solicitando se decrete la pérdida de investidura de los actuales diputados de la Asamblea Departamental del Vichada, señores ANDRÉS FERNANDO AGUIRRE OSUMA, WILLIAM AZABACHE ARACA, ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS, ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ, SIRELDA LÓPEZ HERNÁNDEZ, LUIS ALEJANDRO GAITÁN, FREDY NARANJO GAITÁN, LIBARDO RINCÓN GAITÁN, EDER YESID RÍOS CODEMUS y JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY, con fundamento en la causal de "indebida destinación de dineros públicos", consagrada en el numeral 4º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

III. CONSIDERACIONES

Legislación aplicable

Al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Constitución Política y la Ley 1881 de 2018, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 1437 de 2011 "CPACA", 1564 de 2012 "CGP" y demás que resulten integradoras y complementarias.

<sup>1</sup> Ver poder obrante a folios 9 y 10 de expediente; en el cual se observa que el abogado Carlos Andrés Hormechea Marrero lo firmó en el lugar donde quedó ubicado el nombre del demandante, sin embargo, se reconocerá personería para actuar, pues se entiende que el poder fue aceptado con dicha rúbrica, aunado al hecho de haber ejercido el mandato con la presentación de la presente demanda.

Medio de control: Pérdida de Investidura  
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00248 00  
Auto: Inadmite demanda  
EAMC

### Competencia

El artículo 152, numeral 15 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 48, párrafo 2 de la Ley 617 de 2000, prevén que los Tribunales Administrativos conocerán de los casos de pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, atendiendo el procedimiento establecido en la ley; por lo tanto a esta Corporación le asiste competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, *funcional y territorialmente*, por cuanto está dirigida contra algunos de los diputados de la Asamblea Departamental del Vichada.

### Oportunidad para demandar

El artículo 6 de la Ley 1881 de 2018 establece que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho generador, so pena de que opere la caducidad; comoquiera que el hecho generador que se aduce en la demanda se advirtió con la sesión ordinaria de la Asamblea Departamental donde se expidió la Ordenanza No. 019, llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2016, la petición de pérdida de investidura no se encuentra caducada, en tanto que la solicitud se presentó el 9 de agosto de 2018<sup>2</sup>.

Ahora bien, este análisis de caducidad para la admisión de la demanda no impide un nuevo estudio de este presupuesto procesal en la sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 "CPACA".

### Requisitos procesales para la admisión de demanda

El artículo 5 de la Ley 1881 de 2018 determina que la solicitud de pérdida de investidura, cuando es interpuesta por un ciudadano, deberá contener: *i)* los nombres, apellidos, la identificación y el domicilio de quien formula la demanda, *ii)* el nombre del congresista, *iii)* la acreditación de la condición de congresista del demandado, expedida por la Organización Electoral Nacional, *iv)* la causal de pérdida de investidura que se invoca, *v)* las solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso y *vi)* la dirección de notificaciones del solicitante.

En el caso *sub examine* se cumplen los requisitos procesales para la admisión de la solicitud de pérdida de investidura, toda vez que quien presenta la petición es ciudadano colombiano identificado con nombres y apellidos. De igual forma, el peticionario indicó su dirección de notificaciones, la causal de pérdida de investidura en que se fundamenta la petición y las pruebas que pretende hacer valer en el proceso.

De otra parte, si bien con la demanda de pérdida de investidura el solicitante debió aportar el documento que acredite la calidad de congresista, diputado o concejal, según el caso, de quien se solicita la pérdida de investidura, expedido por la Organización Electoral Nacional, el máximo órgano de lo contencioso administrativo ha definido que la falta de tal acreditación no da lugar a la inadmisión o rechazo de la demanda, toda vez que la calidad de los diputados puede ser acreditada en el curso del proceso.

<sup>2</sup> Ver acta individual de reparto obrante a folio 43 del expediente

Al respecto, en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado ha señalado que:

*"(...) para efectos del cumplimiento del literal b) del artículo 4 de la Ley 144 de 1994 en la solicitud de pérdida de investidura que: i) la acreditación de la calidad de congresista del demandado no solo se prueba con la certificación expedida por la Organización Electoral Nacional dado que son admisibles otras evidencias que demuestren dicha condición, pues en nuestro ordenamiento jurídico no existe tarifa legal probatoria y ii) este requisito puede ser acreditado en el curso del proceso con las pruebas solicitadas por el demandante, las decretadas de oficio por el funcionario judicial o incluso con la aceptación de esa condición -congresista- por el demandado a través de las distintas actuaciones procesales.*

*Revisada la demanda de pérdida de investidura y sus anexos no obra medio de prueba que permita establecer la calidad de congresista del demandado señor Jorge Enrique Rozo Rodríguez, sin embargo como acaba de señalarse esta puede ser acreditada en el curso del proceso, por lo cual tal circunstancia no puede dar lugar a inadmisión o rechazo de la demanda."*<sup>3</sup> (Negrillas del Despacho).

En ese orden de ideas, comoquiera que no es procedente la inadmisión o rechazo de la demanda por el hecho de que no se haya aportado tal certificación, se ordenará oficiar al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Asamblea Departamental del Vichada, con el fin de obtener la acreditación de la condición de diputados de cada uno de los demandados.

De esta manera, como quiera que la presente demanda cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 1881 de 2018, en mérito de lo expuesto, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Pérdida de Investidura previsto en el artículo 143 del C.P.A.C.A, presentado a través de apoderado judicial por **GERARDO ROYERO GUERRERO** en contra de **ANDRÉS FERNANDO AGUIRRE OSUMA, WILLIAM AZABACHE ARACA, ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS, ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ, SIRELDA LÓPEZ HERNÁNDEZ, LUIS ALEJANDRO GAITÁN, FREDY NARANJO GAITÁN, LIBARDO RINCÓN GAITÁN, EDER YESID RÍOS CODEMUS y JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY**, diputados de la asamblea departamental del Vichada.

**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento especial, conforme a lo dispuesto en la Ley 1881 de 2018 y el artículo 48 de la Ley 617 de 2000, en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal a los señores **ANDRÉS FERNANDO AGUIRRE OSUMA, WILLIAM AZABACHE ARACA, ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS, ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ, SIRELDA LÓPEZ**

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02591-00(A).

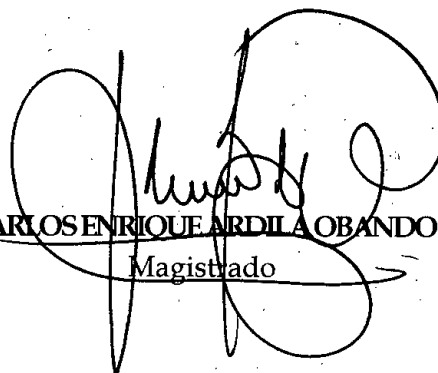
HERNÁNDEZ, LUIS ALEJANDRO GAITÁN, FREDY NARANJO GAITÁN, LIBARDO RINCÓN GAITÁN, EDER YESID RÍOS CODEMUS y JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY, y al PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1881 de 2018, concordante con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

2. Los diputados dispondrán de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la demanda. Podrán aportar pruebas o pedir las que consideren conducentes, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley 1881 de 2018.

**TERCERO:** Se reconoce al abogado CARLOS ANDRÉS HORMECHEA MARRERO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 9 y 10 del expediente.

**CUARTO:** Por secretaria, oficiar al Consejo Nacional Electoral/a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Asamblea Departamental del Vichada, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita certificación en la que conste la calidad de Diputados del Departamento del Vichada de los señores ANDRÉS FERNANDO AGUIRRE OSUMA, WILLIAM AZABACHE ARACA, ANDRÉS FERNANDO DUQUE CÁRDENAS, ALEIDA FORERO FERNÁNDEZ, SIRELDA LÓPEZ HERNÁNDEZ, LUIS ALEJANDRO GAITÁN, FREDY NARANJO GAITÁN, LIBARDO RINCÓN GAITÁN, EDER YESID RÍOS CODEMUS y JOSÉ AURELIANO RODRÍGUEZ CATIMAY.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado